



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**San José de la Montaña, Antioquia**  
Código Geográfico: 056584089001

Viernes, doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0101/2024**

<b>PROVIDENCIA:</b>	<b>Termina proceso por pago de cuotas en mora del pagaré No. 90000168071, levanta medidas cautelares y ordena rendir cuentas a la secuestre.</b>
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2023-00138-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía con Garantía Real Hipotecaria.
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO:	Andrés Elías Muñoz Zapata.
CUADERNO:	Número 01 Digital – Principal

Dentro de este proceso civil ejecutivo de mínima cuantía, con garantía real hipotecaria, promovido por la Entidad Financiera BANCOLOMBIA S. A., por intermedio del autorizado legalmente y a través de procurador judicial, en contra de ANDRÉS ELÍAS MUÑOZ ZAPATA, se debe resolver sobre la solicitud que hace la parte Actora, para terminar el juicio ejecutivo, por pago de las cuotas de la mora. frente al pagare base de recaudo número 90000168071.

Al presente, aún no se había surtido la notificación al accionado. Además, se había decretado el embargo del inmueble de la garantía y su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, Antioquia, al igual que su secuestro, diligencia última que se llevó a cabo el día lunes cinco (05) de febrero del año 2024, dejando el bien embargado y secuestrado a la secuestre, señora ROCÍO VERGARA BARRIENTOS, con c.c. 32.552.357, diligencia ésta frente a la cual, dentro del término oportuno, se presentó oposición, procedimiento incidental al cual, a la fecha, no se le ha dado el respectivo tramite.

Con todo y ello, la parte Demandante allega un escrito al Despacho (folios 226 a 228), referenciando el asunto como “SOLICITUD TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA”, solicitando resolver de la siguiente forma:

1. La terminación del proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación contenida en el Pagaré **Nro. 90000168071**; y la declaración de que esté continuávigente para hacer efectiva la obligación en el contenida.
2. La declaración de que esté continúa vigente para hacer efectiva la obligación en el contenida en el pagaré **Nro. 90000168071** y respaldada con la hipoteca contenida en la escritura pública **No. 253 del 14 de octubre de 2021 de la Notaría única del Círculo de San Andrés de Cuerquia.**
3. El levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble objeto de la litis, expidiendo los oficios para tal fin.
4. Que no haya lugar a condena en costas.

---

Dado lo anterior, es evidente concluir, bajo las regulaciones legales, según lo previsto, entre otros, por los artículos 312 y 461 del Código General del Proceso, lo siguiente:

- Conforme está autorizada la parte Actora, bajo las regulaciones del citado artículo 461, se ha presentado en debida forma la solicitud de terminación del proceso, fruto del pago realizado por el Demandado de la obligación demandada a la parte Actora, que se prevé en el referido canon 312, por el pago de la deuda que estaba en mora.
- El arreglo dado, abarca los efectos de la deuda que estaba en mora y que provocó la formulación de la demanda inicial, continuándose con las obligaciones subsiguientes del crédito otorgado.
- Es claro, por tanto, que frente a los pagos hechos por las cuotas que estaban en mora, adicionando a ello lo referente a la no condena en costas a ninguna de las partes, es dable atender a lo peticionado, para resolver de fondo este proceso, pero dejando claro que el título valor suscrito y la hipoteca que lo respalda, siguen vigentes y prestan mérito ejecutivo por la deuda que aún se tiene con el Acreedor.
- Adicional a ello, como consecuencia directa, se levantarán las medidas cautelares ordenadas de embargo y secuestro, se comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, Antioquia, para que levante el embargo y proceda a su cancelación, ello a costa de la parte interesada; se ordena a la secuestre realizar la entrega del bien al accionado y rendir cuentas de su gestión, a fin de fijarle los honorarios finales a que hubiere lugar.
- Queda claro que no procederá condena alguna en costas, por petición de la parte Actora.
- Es procedente el archivo definitivo del proceso y así se ordenará, lo cual se cumplirá una vez cobre firmeza esta decisión y se realice lo aquí ordenado.
- Por los efectos de este proveído y dado que al demandado a la fecha no se ha notificado de la orden de pago, en su contra, se surtirá la notificación de este proveído por estados.
- Se dispondrá el desglose del título valor complejo, con la anotación de continuar vigente la obligación principal, por lo cual se ordenará entregarlo a la parte Actora, pues la documentación reposa en custodia de esta Judicatura.
- Ahora, con relación a la oposición que fuera presentada en el curso de éste proceso, en ocasión a la diligencia de secuestro practicada al bien dado en garantía, debemos de advertir que el tramite accesorio que se debería de cumplir, es decir incidente de oposición al secuestro, pierde su vigencia, pues por regla general se establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que se tiene que aquello que sea accesorio al objeto fundamental de una obligación siga el mismo destino que la primera.
- Es así como en nuestro caso, al pedirse la terminación del proceso y ésta ser procedente, bajos los términos arriba advertidos, consecuencia de ello, se ha de dar el levantamiento de las medidas decretadas, en este caso el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 037-64459, que sería el resultado final en el evento de triunfar las peticiones de la opositora que hoy actúa sobre un incierto. Siendo la medida de embargo ejecutivo accesorio del proceso principal y pese a que goza de autonomía en cuanto se refiere a su tramitación, al producirse la extinción o finalización del juicio

---

principal, por el pago de las cuotas en mora, igualmente se ocasiona la conclusión o terminación del proceso accesorio.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

Primero. **Declarar** la terminación de este proceso, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN contenida en el Pagaré No. 90000168071, proceso civil ejecutivo de de mínima cuantía, con garantía real hipotecaria, promovido por la Entidad Financiera BANCOLOMBIA S. A., por intermedio del autorizado legalmente y a través de procurador judicial, en contra de ANDRÉS ELÍAS MUÑOZ ZAPATA, identificado con C.C. 1.017.206.512, acorde con las consideraciones de la parte motiva.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares de embargo y secuestro del inmueble hipotecado, por lo cual se oficiará a la autoridad competente para cancelar el registro y a la auxiliar de la justicia que actúa como secuestre, para que proceda con la entrega del inmueble al Accionado y rinda oportunamente las cuentas del caso.

Tercero. **Dejar claro** que el título valor y la hipoteca suscritas por el Deudor, seguirán teniendo efecto ejecutivo en favor de la entidad Acreedora y en contra del Accionado, por las cuotas que no fueren canceladas del crédito otorgado y aceptado, ante el evento de ser necesario adelantar una nueva ejecución.

Cuarto. **Disponer** el desglose de los títulos base de recaudo de la presente ejecución, con la nota de que la obligación principal sigue vigente, títulos que serán entregados a la parte actora, en consideración a que estos se tienen en custodia en este Despacho.

Quinto. **No adelantar** el trámite incidental propuesto como oposición al decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro que se practicaron, en ocasión a la terminación del proceso.

Sexto. **No condenar** en costas a ninguna de las partes, por lo señalado en el escrito que se resuelve.

Séptimo. **Archivar definitivamente** este proceso, previo el cumplimiento de lo aquí ordenado y luego de hacer las anotaciones de rigor.

Octavo. **Enterar** de este proveído a las partes, por correo electrónico, más allá de la notificación que procede por estados, ésta para el Demandado.

---

Noveno. **Informar** que en contra de esta decisión sólo procede el recurso ordinario de reposición, por actuarse en única instancia.

**CÓPIESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f663e35f1adb6d2508ba943f1373c11528edd226f468d393b633af423135540**

Documento generado en 12/04/2024 03:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>